



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0053-2004-AI/TC
LIMA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2005

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos y su ampliación, su fecha 17 y 18 de agosto de 2005, respectivamente, presentada por el procurador público de la Municipalidad Distrital de Miraflores; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...)”, salvo, de oficio o a instancia de parte, la aclaración de algún concepto o subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que la aclaración solo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, siempre y cuando tal precisión sea relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales.
3. Que el representante de la Municipalidad de Miraflores solicita aclaración y/o precisión respecto de los siguientes puntos: 1) si conforme a lo señalado en el párrafo penúltimo y último del fundamento XIII de la sentencia de autos, su representada podrá reajustar las tasas de arbitrios sobre la base de los Edictos 182 y 183-MML, tal como fue aclarado para el caso de la Municipalidad de Surco; 2) si, en el supuesto de que su representada tenga necesidad de emitir nuevas ordenanzas, la Municipalidad Provincial de Lima deberá obligatoriamente ratificar dicha ordenanza con antelación suficiente para proceder a su publicación, a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior a su aplicación.
4. Que, respecto del primer punto, la Municipalidad de Miraflores no puede pretender hacer un *simil* con respecto a la Municipalidad de Surco para obtener la habilitación de las referidas normas, pues su autorización, en dicho caso, fue excepcionalísima y momentánea ante una situación de *vacatio legis* para el periodo fiscal vigente (2005); y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ese sentido, estuvo condicionada -en un periodo que no excedió de 30 días hábiles- a la emisión de una nueva ordenanza que tomara en cuenta los criterios de validez de forma y fondo para la producción de ordenanzas sobre arbitrios desarrollados por este Tribunal.

5. Que si las normas a que hace mención la Municipalidad de Miraflores no se ajustan a los criterios de validez en la producción normativa de ordenanzas sobre arbitrios, ni a los parámetros mínimos de validez constitucional para la distribución de costes, es evidente que no pueden ser utilizadas.
6. Que, de ser el caso, si luego de contrastadas las ordenanzas precedentes a los periodos evaluados en autos con los criterios desarrollados por este Tribunal, dicho municipio concluye que ninguna se ajusta a los mismos, deberá proceder según el último párrafo del fundamento XIII, en el cual se deja un *plazo prudencial* para que las municipalidades puedan reajustar su normativa, y, de ese modo, tramitar sus nuevas ordenanzas para periodos no prescritos, tal como si se tratase del procedimiento de ratificación de ordenanzas para el periodo 2006, siguiendo los términos que para estos efectos haya establecido la correspondiente Municipalidad Provincial.
7. Que, respecto del segundo punto, *fluye del texto de la sentencia (último párrafo Fund. XIII)* que las nuevas ordenanzas deberán ser ratificadas, pues conforme lo ha señalado reiteradamente este Colegiado: *“la ratificación es un requisito esencial de validez, sin el cual ninguna ordenanza puede servir de base para el cobro de arbitrios”*. Obviamente, es de responsabilidad de las Municipalidades distritales, ser diligentes y presentar sus solicitudes de ratificación debidamente sustentadas y a tiempo, a fin de obtener la ratificación y su publicación a más tardar el 31 de diciembre del presente año.
8. Que, encontrándose los puntos solicitados en aclaración, definidos en la propia sentencia, la aclaración resulta improcedente.
9. Que, de otro lado, mediante ampliación de aclaración, se solicita que este Tribunal precise la finalidad de efectuar el control gubernamental a su Municipio, a través de la intervención de la Contraloría General. Sostiene el solicitante que no puede imputarse responsabilidades por incumplimiento de norma alguna, cuando en realidad la propia Ley de Tributación Municipal no reguló claramente la forma de determinación de los arbitrios.
10. Que, en consecuencia, solicitando “ampliación de aclaración”, lo que en realidad pretende la Municipalidad de Miraflores es la modificación del fallo en ese extremo, a fin de eximirse de las eventuales responsabilidades producto de las acciones de control,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual no es procedente por cuanto ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, tal como lo prescribe el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú

11. Que este Tribunal recuerda a las autoridades ediles que la intervención de la Contraloría General no solo está destinada a la evaluación de la distribución del costo entre los contribuyentes, sino, principalmente, a seguir su función constitucional, cual es supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto, que, en el caso de arbitrios, concierne directamente a evaluar la validez y necesidad de los criterios utilizados para la determinación de su costo global que justifiquen el servicio prestado por el municipio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración de la sentencia de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivad
SECRETARIO RELATO